

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 10° Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 48
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

sas regeneradas.

Acompañó a esta solicitud los requisitos que exige la Ley.

Panamá, Abril 17 de 1942.

J. J. Garrido M.
Cédula N° 47-9903

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 18 de Abril de 1942.

Públíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

FALLO CIVIL

PETICION

hecha por el doctor Alberto Marichal para que, con audiencia del Procurador General de la Nación, se declare que son inconstitucionales el artículo 19 de la Ley 41 de 1936 y el Artículo 69 de la Ley 78 de 1941.

(Magistrado ponente, Dr. López)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, febrero veinte y seis de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: El Dr. Alberto Marichal, ciudadano panameño, abogado y portador de la Cédula de Identidad personal número 47-6556, hallando en su propio nombre y en uso del derecho consagrado por el artículo 188 de la Constitución Nacional, pide a la Corte que declare inconstitucional el artículo 19 de la Ley 41 de 1936 y el artículo 69 de la Ley 78 de 1941.

El escrito petitorio está concebido en los siguientes términos:

"Honrables Magistrados: Alberto Marichal, abogado, panameño, cédula 47-6556, con el debido respeto dice:

"A la Corte Suprema de Justicia le ha sido confiada la guarda de la integridad de la Constitución. Le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones decretadas ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del Procurador General de la Nación (artículo 188 Constitución).

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber *expropiación*, mediante sentencia judicial y *justa indemnización* previa, (Art. 48 Constitución).

"Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, entre otros, los siguientes:

"La apertura, ensanche, variación o mejoría de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendidas las *calles* y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y otras necesarias para esos objetos. (Art. 148, ordinal 5°, Código Judicial).

"La Ley 41 de 1936 adicionó ese ordinal así: "En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de *100* metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para *compensar el costo* de la obra que se lleva a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para

la construcción de la obra en proyecto lo cede *gratuitamente* para tal objeto".

"Tal consignación, podría expreparse, en realidad sin indemnización al que fuere dueño de la faja de terreno necesaria para la apertura de una calle; puesto que si no la cede *gratuitamente* al Gobierno, se le despojaría de otra faja en cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, para venderla después en subasta pública y compensar con ella el costo de la obra que se lleva a cabo. Es decir, se le *despoja* de una faja de terreno de sesenta metros de ancho, que *no es necesaria* para la apertura de la calle, con el objeto de venderla a un precio más alto que compense el *costo total*; el del terreno expropiado y el de la calle.

"Tal disposición, inferenciada hoy en el Código Judicial, es *inconstitucional* del artículo 48 de la Constitución, que dice que *doble indemnización*, o indemnización justa, al dueño de la cosa expropiada. Este artículo autoriza la expropiación de sólo el terreno que *ocupa la calle*, que es obra de utilidad pública, terreno que *no podía vendarse* después; pero no de los adyacentes, que se quitarían al dueño en el *fin de comerciar* con ellos vendiéndelos a mayor precio.

"Con igual lógica a la de esa Ley 41 de 1936, una nueva ley podría autorizar la expropiación de una faja mayor de treinta metros de fondo, y aún la de la *totalidad de la finca* por donde se trazare la calle, sin importar el número de metros cuadrados o de *hectáreas* que tuviere.

"Es igualmente violatorio del artículo 48 de la Constitución, el artículo 69 de la Ley 78 de 1941, que señala el porcentaje de terreno urbanizado, que deberá cederse *gratuitamente* al Gobierno Nacional para ser destinado a calles, y avenidas, parques y edificios públicos.

"Tal idea es en la aplicación de este memorial no es simplemente inadmisible, sino inaceptable con un caso práctico.

"Los señores Manuel y Mariana Ramírez Maríquez son dueños de la finca número 7513, folio 240, tomo 247, Sección de Panamá del Registro Público, que es el terreno 'SITIO DE MARQUEZ' (La Isca) en las afueras de esta ciudad, en límite con la Zona del Canal; y el Gobierno les ha despojado o expropiado sin mediar sentencia judicial, y de acuerdo a la ley, despojó hace algunos años, una extensión de más de *cientos mil metros cuadrados* de dicha finca, sin que se haya indemnizado su valor.

"Se ha venido aplicando, administrativamente, las mencionadas leyes; por lo que es indispensable conocer la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre su validez.

"Pido que la Honorable Corte, con audiencia del Procurador General de la Nación, declare que es inconstitucional el artículo 19 de la Ley 41 de 1936, en cuanto dispone que la expropiación podrá comprender una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo, o sea una cantidad mayor que la necesaria para la obra proyectada.

"IGUALMENTE pido que declare que es inconstitucional el artículo 69 de la Ley 78 de 1941, en cuanto obliga a ceder gratuitamente al Gobierno, —es decir, expropiación sin indemnización, que será *despojo*— cierta área de toda urbanización, para ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios públicos.

Panamá, 17 de noviembre de 1941.—(fdo.) Alberto Marichal, Cédula 47-6556".

De la anterior solicitud se díjó traslado al Procurador General de la Nación, quien lo contestó en la siguiente forma:

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Los Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.65 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

"Procuraduría General de la Nación.—Vista N° 186.—Panamá, 1º de diciembre de 1941.

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

"En memorial dirigido a vosotros el día diez y siete de este mes, consigno el abogado Alberto Marichal parte petitoria que es del tenor siguiente:

"PIDO que la Honorable Corte, con audiencia del Procurador General de la Nación, declare que es inconstitucional el artículo 1º de la Ley 41 de 1936, en cuanto dispone que "la expropiación podrá comprender una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en pública subasta, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo", o sea una cantidad mayor que la necesaria para la obra proyectada.

"IGUALMENTE pido que declare que es inconstitucional el artículo 6º de la Ley 78 de 1941, en cuanto obliga a ceder gratuitamente al Gobierno—es decir, expropiación sin indemnización, que sería despojo—, cierta área de toda urbanización, para ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios públicos".

"La primera disposición a que alude el demandante modificó el ordinal 5º del artículo 1487 del Código Judicial que originalmente sólo se limitaba a incluir entre los graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad "la apertura", ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos".

"La modificación, que es aditiva, como podéis verlo, consiste en que en los casos de obras allí mencionadas, pueda la expropiación comprender también las fajas de terreno a que la transcripción se refiere, de la que podrá disponer el Estado a su debido tiempo, para el fin específico determinado por el legislador. Además, dispone que "no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja que sea necesaria para la apertura de una calle; puesto que si cede gratuitamente para tal objeto".

"Afirma el demandante que la adición resulta contraria al primer inciso del artículo 48 de la Carta Magna, y argumenta de esta manera:

"Por consiguiente, podría expropiarse, en realidad sin indemnización, al que fuere dueño de la faja de terreno necesario para la apertura de una calle; puesto que si no la cede gratuitamente al Gobierno, se le despojaría de otra faja a cada lado de la obra en proyecto de treinta metros de fondo, para venderla después en subasta pública y compensar con ella el costo de la obra que se lleva a cabo. Es decir, se le despoja de una faja de terreno de sesenta metros de ancho, que no es necesaria para la apertura de la calle, con el objeto de venderla a un precio más alto que compense el costo total: el del terreno expropiado y el de la calle.

"Tal disposición, intercalada hoy en el Código Judicial, es violatoria del artículo 48 de la Constitución que dice que debe indemnizarse.—e indemnización justa,—al dueño de la cosa expropiada. Este artículo autoriza la expropiación de sólo el terreno que ocuparía la calle, que es la obra de utilidad pública, terreno que no podría venderse después; pero no de los adyacentes, que se quitarían al dueño con el fin de comerciar con ellos vendiéndolos a mayor precio".

"En ninguna parte de la disposición impugnada se establece que la expropiación prevista en ella se lleva a cabo sin que medie sentencia judicial ni sin que haya justa indemnización previa. No es cierto, pues, que exista la posibilidad del despojo que expresa el demandante. Tampoco obliga el legislador a ningún propietario a ceder gratuitamente ni un milímetro cuadrado de terreno para la obra que sea preciso efectuar. Lo que hace es simplemente ofrecerle la garantía de no hacerle expropiación alguna, si cede gratuitamente la faja de terreno necesario para la construcción de la obra en proyecto. Y es obvio que tal cesión ha de ser voluntaria.

"El mayor precio que con tanto celo contempla el demandante, no es elemento previsto por el legislador con fines comerciales. Pero no deja de parecer razonable que si la Nación invierte sumas de importancia en obras de utilidad pública que, como las calles, realzan considerablemente el valor de los terrenos que atraviesan, pueda disponer la venta de los lotes que haya adquirido y no necesitar más, por un precio superior al que pagó por ellos, cuando no eran sino manzanas, potreros o cienegas de escaso valor. Tampoco estimo criticable la tendencia del legislador a que se haga efectiva, si fuere posible, la comi-

pensación del costo de la obra y del terreno en el cual esté ubicada, porque se explica satisfactoriamente a la luz de las más elementales reglas de economía, sobre todo tratándose del Estado que cada día tiene sobre si la carga de nuevas necesidades que para los fines de su existencia ha de satisfacer en la debida oportunidad.

"No creo que sea forzoso dar al artículo de la Constitución que invoca el demandante la interpretación de que haya de expropiarse exactamente la superficie del terreno indispensable para la obra en proyecto. Y pienso así, porque debido a la misma circunstancia de que la expropiación tenga que hacerse "por motivos de utilidad pública o de interés social" no es posible ni aconsejado limitar esa medida extraordinaria a la inflexibilidad de un cálculo matemático que bien puede posteriormente ser desechado para que sean realmente efectivos la utilidad o el interés tenidos en mientes al ser proyectada la obra.

"Refiriéndome ahora al artículo 6º de la Ley 78 de 23 de junio de este año, hago presente que no lo considero en modo alguno violatorio del mismo mandato del Estatuto Fundamental referido, desde luego que no contiene norma de ninguna clase relacionada con la materia de la expropiación a que éste se contrae.

"La ley citada, como es muy fácil notarlo, reglamenta las urbanizaciones en la República, de modo que corresponden a su finalidad, mediante adecuada atención a las principales necesidades de la vida moderna entre las que se cuenta en primer lugar todo lo relacionado con la salubridad de las personas que han de residir en esos nuevos centros de población.

"Es verdad que la disposición atacada por el demandante establece el porcentaje del área de toda urbanización que ha de ser cedido al Gobierno Nacional para ser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos, pero ello no constituye sino uno de los requisitos exigidos para que pueda autorizarse la urbanización propuesta. Si los interesados en afectuar la urbanización no desean hacer la cesión, nadie los puede obligar a ello, más el Estado tampoco puede ser compelido a autorizarla.

"No me detendré a exponer argumento alguno encaminado a demostrar la justicia de esa especie de compensación exigida por el Estado de los servicios públicos que se vera obligado a sostener en las secciones de propiedad particular que sean urbanizadas, porque me parece tan clara que el demandante no podrá menos que reconocerla. Pero si deseas llamar vuestra atención, en el supuesto de que se alegue que la prestación requerida por el consabido artículo 6º equivale a una expropiación, que ello no es así, toda vez que de lo que se trata es de que en la propiedad constituida por el sector que será urbanizado se cumpla el mandato del inciso 2º de la Constitución que está redactado de esta manera:

"La propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

Habiendo presentado el denunciante su alegato final en el que renuncia el término de la fijación en lista, es del caso pronunciar la decisión correspondiente, y a ello se procede mediante las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 42 de la Constitución Nacional que rige en el país hasta el dos de enero del año próximo dice así:

"ARTICULO 42.—Nadie podrá ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo a las Leyes.

"Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa de bienes o derechos mediante mandato judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposar de ellos al dueño."

Los graves motivos de utilidad pública, indispensables de acuerdo con la anterior disposición Constitucional, para poder llevar a cabo la enajenación forzosa de bienes o derechos individuales, fueron definidos por el legislador en el artículo 1487 del Código Judicial que se halla concebido en los siguientes términos:

"ARTICULO 1467.—Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, según el inciso 2º del artículo 42 de la Constitución, los siguientes:

"1º) La construcción de fortificaciones de cualquier clase y en cualquier punto, para la defensa de la Nación, o para conservación del orden público;

"2º) La adquisición de elementos de guerra y medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de la fuerza pública;

"3º) El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento o de socorro, y ambulancia de toda especie, en los casos de epidemia;

"49) La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones o prever una población, caserío o alguna obra pública de cualquiera calamidad;

"59) La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

"69) La adquisición o construcción de faros, muelles, darsenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos o fluviales;

"79) La adquisición o construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, o mejora de las ya existentes;

"89) El establecimiento de pararrayos, y el de telégrafos, teléfonos o cualquiera otro medio de comunicación rápida, así como el de las oficinas necesarias para esta clase de empresas;

"99) La construcción de acueductos o de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones o caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el establecimiento de dichas poblaciones o caseríos;

"10) La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos o remover causas notorias de insalubridad;

"11) La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios y, en general, establecimientos públicos de castigo, de beneficencia o de caridad;

"12) La adquisición de tierras para áreas y ejidos de las poblaciones de acuerdo con los Códigos Fiscal y Administrativo".

Posteriormente fué reformado el artículo transcritó por medio del primero de la Ley 41 de 1936, el cual modificó el ordinal 59 de aquél adicionándole en la forma siguiente: "En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entero o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto".

Como se ve, la modificación aditiva del ordinal 39 del artículo 1467 del Código Judicial arriba copiado incluye una faja de terreno de treinta metros de fondo de cada lado de la obra en proyecto, definida como de utilidad pública, que en manera alguna puede ser considerada como necesaria o indispensable para la construcción de la vía pública o comunicación terrestre que se pretenda abrir, ensanchar, variar o mejorar, puesto que en ella se expresa que la mencionada faja podrá ser vendida después en subasta pública para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo. Y menos aún puede calificarse como necesaria para ese fin, cuando allí mismo se establece que no habrá lugar a la expropiación de las tales fajas adicionales si el dueño del terreno colindante con la faja que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto.

De esto se desprende, que no existiendo el grave motivo de utilidad pública, exigido por la primera Constitución panameña como condición *sine-qua non* de toda expropiación que pueda justificar el traspaso al Estado del dominio de la faja de treinta metros de fondo adyacente a la obra en proyecto, no es posible dejar de reconocer que la disposición legal que autoriza semejante medida era violatoria del artículo 42 de dicha Constitución, porque, como muy bien dice el doctor Moscote, "la más amplia interpretación de este artículo no podría sin embargo, autorizar al legislador panameño para reglamentar la propiedad privada, aunque la organización social de ésta fuese, como en realidad lo es, contraria a la economía nacional, porque para ello tropezaría con las seguridades que los artículos 42 y 43 de la Constitución dan a los propietarios privados". (Introducción al Estudio de la Constitución, página 82).

No obstante, como ahora podría arguirse que la disposición legal de cuya validez se trata se encuentra amparada por el principio sentado en los dos últimos incisos del artículo 47 de la Constitución Nacional vigente promulgada el día dos de enero del pasado año, es necesario examinar tal disposición a la luz de las nuevas normas constitucionales, a efecto de establecer el alcance que debe dárseles a tales postulados.

El primero de los incisos en referencia dice así:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares sin la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Y el segundo, que viene a ser un corolario o resumen del anterior, añade: "La propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llevar".

Las dos disposiciones transcritas establecen un principio distinto a los fijados en las viejas normas de derecho, según las cuales el individuo era dueño absoluto de la propiedad privada, de la que podía disponer a su arbitrio o de la manera más absoluta. Hoy el derecho de los particulares ha quedado subordinado por el interés público o social; pero con todo, para que ese derecho esté obligado a ceder ante el interés de la sociedad, es indispensable que la ley que regula la cesión reconozca claramente la necesidad de llevar a cabo en la forma por ella establecida, la medida calificada como de utilidad pública o social. De lo contrario, es decir, si la misma ley expidió por motivos de utilidad pública o interés social no reconoce o justifica la necesidad que tiene el Estado de tomar tal determinación en beneficio común, es indudable que no se conforma con la moderna norma constitucional, por razones obvias.

Ahora bien, como del texto mismo de la disposición legal impugnada, se deduce rectamente que la expropiación de la faja de treinta metros de fondo, tantas veces aludida, no implica una verdadera necesidad pública o social, hay que concluir asimismo que la adición introducida al ordinal 59 del artículo 1467 del Código Judicial, por la Ley 41 de 1936, no se conforma con el principio consignado en el artículo 47 de la Constitución de 1941, y, de consiguiente, lo viola.

Siendo esto así, parece innecesario estudiar el punto relacionado con la indemnización previa que debe satisfacer el Estado en todo caso de expropiación, porque es muy claro el precepto establecido por el artículo 43 de la Constitución vigente, según el cual sólo se puede llevar a cabo esa medida "mediante sentencia judicial y justa indemnización previa", con las únicas excepciones señaladas en el segundo aparte del mencionado artículo 43, aunque haciendo siempre responsable al Estado "por los daños y perjuicios causados por la ocupación".

Siendo, pues, que la adición introducida por la Ley 41 de 1936 al ordinal 39 del artículo 1467 del Código Judicial no se conforma con lo establecido por la Constitución vigente, ni menos aún con lo que a ese respecto estatuyó la Carta Magna de 1904, es de rigor declarar su inconstitucionalidad, tal como lo pide el demandante señor Márquez y de acuerdo con la facultad que confiere a la Corte el artículo 188 de la Constitución que hoy nos rige.

En cambio, en lo que dice relación al artículo 69 de la Ley 78 de 1941, denunciado también como atentatorio de los derechos individuales, la Corte, se halla en un todo de acuerdo con la tesis sostenida por el Procurador General a ese respecto, en la Vista número 136, de primero de diciembre próximo pasado, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Refiriéndome ahora al artículo 69 de la Ley 78 de 23 de junio de este año, hago presente que no lo considero en modo alguno violatorio del mismo mandato del Estatuto Fundamental referido, desde luego que no contiene norma de ninguna clase relacionada con la materia de la expropiación a que éste se contrae.

"La ley citada, como es muy fácil notar, reglamenta las urbanizaciones en la República, de modo que corresponden a su finalidad, mediante adecuada atención a las principales necesidades de la vida moderna entre las que se cuenta en primer lugar tales viviendas con la salubridad de las personas que las ocupan en esos nuevos centros de población.

"Es verdad que la disposición atacada por el demandante establece el porcentaje del área de toda urbanización que ha de ser cedido al Gobierno Nacional para ser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos, pero ello no constituye sino uno de los requisitos exigidos para que pueda autorizarse la urbanización propuesta. Si los interesados en efectuar la urbanización no desean hacer la cesión, nadie los puede obligar a ello, más el Estado tampoco puede ser compelido a autorizarla.

No me detendré a exponer argumento alguno encaminado a demostrar la justicia de esa especie de compensación exigida por el Estado de los servicios públicos que se verá obligado a sostener en las acciones de propiedad particular que sean urbanizadas, porque me parece tan

claro que el demandante no podrá menos que reconocerla. Pero si deseo llamar vuestra atención, en el supuesto de que se alegue que la prestación requerida por el consabido artículo 6º equivale a una expropiación, que ello no es así, toda vez que de lo que se trata es de que en la propiedad construida por el sector que será urbanizado se cumpla el mandato del inciso 2º de la Constitución que está redactado de esta manera:

"La propiedad privada impone obligaciones por razón de la función social que debe tener".

Al anterior razonamiento, sólo cabe agregar que lo único que puede arguirse en favor de la inconstitucionalidad del artículo de que se trata, es que el empleo de la palabra *cesión* parece implicar la transmisión del dominio al Gobierno Nacional de las áreas que deben reservarse para calles y avenidas, parques y edificios públicos. Sin embargo, aunque el vocablo *cesión* no parece ser el más apropiado en el presente caso, es evidente que la intención del legislador no ha sido la de obligar al dueño del terreno que se vaya a urbanizar a renunciar el derecho de propiedad que tiene sobre el terreno edificado, sino a destinarlo a un uso público, a un servicio social que tanto beneficia a la comunidad en general, como al mismo propietario, puesto que de esa manera adquieren mayor valor los lotes que se reservan para carros a la venta. Esto es lo que se desprende de la misma forma empleada en la ley, cuando dice que "*el porcentaje del área de toda urbanización que se cederá al Gobierno Nacional, no tiene otro objeto que el de ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios públicos*"; lo que lleva a la conclusión de que el derecho de propiedad del dueño de la urbanización sólo queda limitado en el sentido de no poder destinar el área de terreno que constituye dicho porcentaje a otro uso que no sea el señalado por la ley.

Por último, es necesario tener en cuenta que, como dice Duguit, "hay la propiedad de ser el derecho subjetivo del individuo, y tiende a convertirse en la función social del detentador de casas, terrenos y edificios". La propiedad implica, para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearla en acrecer la riqueza social, y, en cambio, la falta de interdependencia social. Sólo el puede cumplir el *devoir de mèster social*. Sólo el que aumenta la riqueza general, tiene el valor de que él detenta. Se habla, pues, sistemáticamente obligación a cumplir aquél mèster, a realizar la tarea que le incombue en relación a los bienes que detenta, y *no patrón se satisface protegido si se lo cumplió y solo en la medida en que la cumple*". (Cfr. Duguit, Manual de Derecho Constitucional, página 276).

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º) Que es inconstitucional y carece, por tanto de fuerza obligatoria, el artículo 1º de la Ley 41 de 1936, en cuanto dispone "que la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo", agregando "no se habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno contribuyó con dicha faja, que sea necesario para la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto".

2º) Que es infundada la tacha de inconstitucionalidad formulada por el denunciante contra el artículo 6º de la Ley 78 de 1941.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la GACETA OFICIAL y archívese el expediente.

CARLOS L. LOPEZ.

I. Ortega B.—B. Pajes T.—Dra. Villarino.—Público A. Vasquez.—M. Villalaz. Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DR. VILLARINO

La circunstancia, para mí muy penosa siempre que se presenta, de no compartir con mis distinguidos colegas de la mayoría en lo tocante a consideraciones que surgen de fundamento al fallo que presento, lo que generalmente determina mi desacuerdo con una de las conclusiones a que ellos han llegado y con la forma en que el importante problema suscitado al estudio de la Ley 78 de 1941 ha sido planteado y resuelto, me obliga a señalar mi voto. Y como quiera que todo acto de esta clase implica

por su propia naturaleza, una crítica del fallo a cual se refiere, procuraré, para justificar mi actitud, exponer con la mayor claridad las ideas, los conceptos y las razones que me impiden a dissentir del criterio de la mayoría.

La Corte ejerce en este momento la más importante de las funciones que le están encomendadas, como que actúa a manera no de simple juez o juez, para mantener dentro de la órbita de la ley, interpretada y aplicada con serenidad de criterio y de acuerdo con los postulados de la justicia, las relaciones de derecho que rigen en el libre juego de los intereses de los asociados en el intercambio de relaciones a que los obliga la vida en comunidad, sin en función de poder fiscalizador de actos causados de aquél otro que resuena en si la más alta representación de la voluntad de la ciudadanía, como encarnada que es de la guarda de la integridad de la Constitución.

El recurso, puesto al alcance de todos los ciudadanos, para denunciar ante el más alto tribunal de justicia las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que consideren violados de inconstitucionalidad, para prevenir por ese medio que surtan efectos que, si el vicio existe, tienen que ser necesariamente nocivos, constituyen una figura procesal genuinamente americana, pues tuvo su origen en la gran democracia del norte, siendo determinada su existencia no por conciencia norma expresa al respecto sino tan sólo por una interpretación muy correcta de la función del poder que tiene a su cargo la misión de aplicar las leyes para dirimir las controversias que surgen a diario a consecuencia del choque de intereses y derechos. Ese actitud del supremo tribunal de justicia estadounidense justifica el concepto de lógica irrefutable, expuesto por Breyer citado por A. Jorge Alvarado en su estudio sobre "el recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes", de que "lo esencial es que un Estado poseedor de constitución de tipo moderno, la ley fundamental, llamada constitucional, está por encima de las leyes ordinarias, y, pudiendo modificarla la autoridad legislativa

Con el establecimiento de este recurso el constituyente ha erigido una valla protectora de las normas básicas de la organización del Estado "contra seguras o contingentes desastres del Poder Legislativo, desconocer a veces de su mandato, circunscrito al desenvolvimiento regular y lógico del derecho en consonancia con lo pre establecido en la carta fundamental, verdadero eje del sistema jurídico de cada país; previene el desequilibrio de las fuerzas representadas por los tres poderes, u órganos de la autoridad que constituyen el gobierno, puesto que con la expedición de leyes inconstitucionales el Poder Legislativo desvirtúa la estructura fundamental del Estado, hace que la balanza del gobierno se incline a su favor con me noscabo de los otros dos poderes, creándose así el despotismo legislativo, en el cual impresa el criterio brutal del número, y destruye la fuente de los derechos garantizados a los asociados. Queda así eliminada la posibilidad, que no siempre es remota por desgracia, de colisiones entre ese poder y el Ejecutivo, que es el poseedor de la mayor fuerza, para desconocer los principios generales sobre los que se fundan los derechos de los asociados, cristalizadas las normas que los consagran.

El constituyente prestigió al Poder Judicial al situarlo entre los otros dos órganos de la autoridad como un elemento regulador del derecho que puede y debe regir, al conferirle misión tan grave como noble, que lógicamente es el llamado a desempeñar por la razón natural de que su actuación constante es la de juzgar y porque ese poder que se entiende integrado por personas de experiencia, especializadas en la labor de interpretar la ley, y, por lo mismo, conocedoras profundas del derecho.

La jeticidista función que le ha sido encomendada a la Corte en la trecenta al examen de los actos legislativos y administrativos tachados de inconstitucionalidad requiere, por su naturaleza misma y porque así lo previene en términos claros el mandato de donde emana, que en su ejercicio emplee el juzgador toda la suma de sus conocimientos y todo el caudal de su experiencia, sin que le sea permitido estudiar la disposición tachada de inconstitucionalidad únicamente a la luz de los textos citados en la demanda y de las opiniones expuestas por los interesados, sino que debe estudiarla por todas sus diferentes facetas y aspectos, comparándola con todos los preceptos de la Constitución que sean pertinentes al caso y con el espíritu que la informa (Ley N° 7 de 1941, art. 6º).

A estas normas de conducta tan exigentes como sabias procederé a justificarlas en el estudio del caso en que ha sido dictado el fallo que motiva mi disentimiento.

El Dr. Alberto Marichal ha denunciado como incensacionales:

a) El artículo 1º de la Ley 41 de 1936, reformatorio de los ordinarios 5º y 6º del artículo 1467 del C. Judicial, por cuanto en los casos de expropiación para la apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas de comunicación autoriza para que sea expropiada también "una faja de terreno de cada lado de las obras en proyecto, de 30 metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo", con la salvedad de que "no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto".

b) El artículo 6º de la Ley N° 78, expedida en el año 1941, que reglamenta las urbanizaciones en la República, por cuanto establece que el propietario de un terreno que resuélva urbanizarlo debe ceder al Gobierno Nacional —es preciso entender que la ley se refiere a la Nación o al Estado porque el gobierno es apenas su órgano representativo— una área que será destinada para la construcción de calles y avenidas, parques etc., la cual no puede ser menor del veinte por ciento ni mayor del cuarenta por ciento de la cabida total del respectivo terreno.

Se trata, de cuestiones que se refieren, en primer término, al derecho de propiedad. Llamado también de dominio, aun cuando como lo explican juristas los dos términos no tienen exactamente el mismo significado, si bien la costumbre los ha convertido en sinónimos.

Esta es una de las cuestiones más controvertidas en los últimos tiempos desde todos sus puntos de vista y con referencia a tema tan tentador han sido formuladas las más diversas y aventureñas teorías. El examen y la crítica de estas teorías, la determinación de sus conveniencias o inconveniencias, les corresponde hacerla a los hacendistas, economistas y estadistas; al juzgador atañe tan sólo averiguar la forma como ha evolucionado el concepto de la propiedad de acuerdo con el derecho patrio que le corresponde aplicar hasta quedar cristalizado en una fórmula determinante de su contenido, su extensión y sus limitaciones y restricciones. En suma, lo que tiene que hacer es establecer la realidad jurídica existente en lo tocante a ese derecho, a la luz de las disposiciones básicas que lo reconocen y garantizan.

Como dice el tratadista Manresa "la propiedad es una condición fundamental y esencial de la vida del hombre, en cuanto implica una relación íntima que constantemente y de un modo necesario mantiene el hombre con la naturaleza para obtener de ella, por la aplicación racional de la actividad (trabajo) aprovechamiento y utilidades de que es susceptible" y lo origina el instinto de la propia conservación que obligó al hombre a procurarse y defender la posesión de las cosas necesarias para la satisfacción de las apremiantes necesidades fisiológicas, —los alimentos y el abrigo contra las inclemencias de la naturaleza. La satisfacción que le produjo el poder llenar estas necesidades, y el placer que le causaron las comodidades que pudo obtener por ese medio dió, lugar al desarrollo al instinto de apropiación conforme fué civilizándose y adquiriendo nuevas nociones de la vida hasta concretarlo en el concepto de la propiedad,—lo mío y lo tuyo,— que mediante el desenvolvimiento de sus facultades animicas y por la aplicación del trabajo inteligente dirigido, le permite lograr nuevas y más profundas satisfacciones mediante la acumulación de riqueza.

Possiblemente en sus principios la propiedad fué comunal por ser el sistema más fácil para su constitución, mantenimiento y defensa, y para el aprovechamiento de sus beneficios; pero muy pronto, sin duda, derivó al concepto de la propiedad individual y egoísta que, encasillado y pervertido dentro del sistema económico impuesto por el imperio del más fuerte y del más aúsal, ha conducido a la humanidad por derroteros que no parecen ser los más adecuados para su felicidad.

Como quiera que sea, lo cierto es que la propiedad, como dice Manresa, ya citada, "es de todos los tiempos, porque consiste en una relación esencial y necesaria". Lo demuestra el hecho de que aún en los países radicalmente más avanzados la propiedad no ha desaparecido por completo.

Los países americanos son beneficiarios de la cultura jurídica europea que a ellos trajeron los conquistadores y colonizadores. De las naciones, por lo cual se refieren los pobladores de estas regiones en la época inicial evigilada, nada resta. Las instituciones de los estados americanos están vacíadas en el mobile europeo, principalmente en las reglas legadas por los sabios juríscos romá-

nos.

Así el concepto de la propiedad que en estos pueblos ha regido desde que entraron en el concierto de la civilización occidental, es el individualista y absoluto que surgió al caer en desuso el derecho quiritorio que lo hacía residir en la familia.

El *jus plena in re patatas*, que según el concepto romano abarcaba *usque ad sidere et in feis*, es el que ha servido de motivo inspirador a las legislaciones americanas, de suerte que en estos países el derecho de propiedad ha sido considerado siempre, según la definición de Falcón, como uno "individual sobre las cosas, no sujeto a más limitaciones que las establecidas por las leyes, en interés del bien común o por respeto a derechos de un tercero, "por lo cual entre la voluntad y la acción del hombre y las cosas, no se interpone ninguna otra voluntad; no se interpone más que el precepto de la ley para regularizar su ejercicio".

A este concepto de la propiedad, que tiene como contenido tres elementos que le son esenciales —*jus utendi, jus fruendi y jus abutendi*— que le reconoció el derecho romano, corresponde la forma como lo define el artículo 337 del C. Civil cuando dice que "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley", reconociéndole además al propietario, como era natural que lo hiciera, la acción necesaria contra el poseedor de la cosa para reivindicarla, la cual implica el verdadero dominio, porque este no consiste en el uso, goce y disfrute de la cosa que es la propiedad propiamente dicha, sino en el acto "que representa el vínculo jurídico que une la cosa a su propietario y porque se ejerce sobre la cosa, frente o contra cualquiera otra persona" (Manresa) ya que ese derecho "no se destruye ni modifica por el sólo hecho de que otro la posea, antes bien pide que la cosa vuelva a su propietario".

De acuerdo con la definición del código se trata de un derecho absoluto, que reside en el individuo que lo detenta con sólo las limitaciones prescritas por la ley para su ejercicio.

Salta a la vista que esta definición no es del todo acertada, porque aparte de las limitaciones que el propietario pueda tener como consecuencia de relaciones contractuales que no afectan realmente el dominio, pero si la propiedad, la ley restringe unas veces y limita otras ese derecho por razones de interés público.

Lo que precisa es averiguar si esa definición está atemperada a las disposiciones del derecho público panameño que rige en la actualidad, que encarnan las ideas directrices de la nueva Carta Fundamental vigente desde el 2 de enero de 1941. Esas ideas le imprimen a dicho código una marcada tendencia al socialismo de Estado atemperado por principios democráticos que es difícil, y podría decirse que imposible, desarrigar de nuestro medio. Esta tendencia está manifestada en preceptos que, aplicados con equanimitad, por mente sana y espíritu sereno, pueden seguramente producir resultados benéficos, pero que en manos inexpertas y arbitrarias constituyen seria amenaza.

En lo que se refiere al derecho de propiedad comienza la Constitución por declarar que "la Nación tiene el dominio eminentísimamente sobre todo el territorio que la constituye y sobre todos los bienes que se encuentran dentro de él (artículo 7)."

Una declaración de esta naturaleza hecha en Constitución como la de 1994, de lineamiento y fondo democrático bien definidos, sin mezcla de otras teorías, cuya bondad no es del caso discutir, pero que en muchos casos no compaginan bien con aquellas, esa declaración, digo, no temdría otro valor que el de una norma ilustrativa del contenido del concepto de la soberanía residente en la Nación, sistema democrático, sin matices producidos por la incorporación de otras tendencias estatales, dicho dominio de la cual es *inventio* esa *constitución* emanante. Dentro del comprende: a) el principio general de la ley; b) el de los decretos, ordenanzas y acuerdos sobre higiene, construcciones, seguridad, etc.; c) la expropiación forzosa por causa de utilidad pública; d) los servidumbres legales y e) la explotación del subsuelo.

Más al hacer un estudio en detalle y en conjunto de las disposiciones de la Carta de 1941, que ha sido clasificada como de tipo ecléctico a poco que se medita se cae en la convicción de que esa declaración no toma el concepto del dominio *ejidente* en su sentido usual sino el que corresponde a su origen, que no es romano sino galo, y que con ella el Estado echó las bases para la creación de un señorío en las propiedades sobre las cuales recae su jurisdicción.

En los tiempos antiguos regía en Francia la regla de derecho no constituyendo de que "no hay tierra sin Señor" y por esto "los inmuebles estaban considerados como dependencias (tenures), es decir, que sus poseedores, vasallos

nobles o llevadores plebeyos, aunque la poseían a perpetuidad, se consideraba que la habían recibido en concesión de un dueño *eminentis* que, al conferir el dominio útil al llevador, habría restringido el dominio directo, el cual se manifestaba en determinados *decretos* ("Celia y Capitán").

La multiplicidad y complejidad de los derechos reales sobre la tierra que conllevaría este sistema, era calificado en su conjunto de *complexus feudale*. Como enseñan los autores aludidos la concreción del derecho de propiedad como uno absoluto en el sentido romano fue el resultado más sólido de la revolución, y esto les permite afirmar a dichos tratadistas que "la idea de un dominio eminentí, yesta puesta al derecho del propietario efectivo, ha desaparecido completamente".

En la terminología del derecho subsiste, sin embargo la expresión de dominio eminentí que sirve tan sólo para explicar "el derecho superior de legislación de jurisdicción y de contribución que tiene el Estado y que, aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía nacional interior". (Encyclopedie Juridica Española). "A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de dominio—dice la obra citada—corresponde sólo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general y de contribuir a los gastos que supone la estructura o el mayor bien del Estado". Luego agrega, como para confirmar la tesis: "de ahí que el dominio eminentí no atribuye a cada soberano un derecho de propiedad y la facultad consiguiente de disponer a su arbitrio de los bienes sitiados dentro del territorio ni considerar los derechos correspondientes a los propietarios como efecto de la concesión de la soberanía, porque el dominio privado reconoce otra base: sino que el soberano territorial ejerce el supremo dominio sobre todo el territorio, esto es, sobre los inmuebles reunidos y contiguos, considerados como un todo, *en un sentido*, lo cual significa estar aquellos bajo el imperio exclusivo de la soberanía territorial (Portalis y Laurens) que, en su consecuencia, tiene el derecho de regular las disposiciones referentes a los bienes por medio de las leyes civiles, gravados con impuestos proporcionales a las necesidades públicas, y disponer de estos mismos bienes por causa de utilidad pública a la que todo se subordina" (Flori).

Parce ser que el constituyente ocasional de 1941 no se inspiró en estas bases para hacer la declaración de que nos venímos ocupando, sino que su propósito fué referirse al principio del dominio eminentí con arreglo a su origen. Donde esta intención se pone de manifiesto con más claridad es en la disposición del artículo 147, de la cual me ocupo más adelante.

Después de la declaración a que vengo refiriéndome la primera disposición sobre la propiedad es la del artículo 47, la cual previene que "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles", los cuales, agrega, "no podrán ser desconocidos ni vulnerados por medios posteriores.

Si la idea que expresa esta disposición no se halla limitada por otros principios constitucionales posteriores en su orden, cumpliría plenamente la garantía que enuncia, aunque precisa admitir que ella no es de términos tan categóricos como la contenida en el artículo 42 de la Carta de 1924 que expresaba, con admirable sencillez, que "nadie podrá ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo a las leyes".

Cabe observar de paso que en el artículo 47 de la Constitución de 1941 están confundidos los principales que separadamente estaban contenidos en los artículos 33 y 42 de la de 1904, con la singularidad de que ésta se refería simplemente a los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, sin hacer alusión al justo título como lo reclama la vigente ahora.

Esto para algunos parecerá una mera ritualidad, y hasta habrá quizás, quienes consideren acertada la exigencia de tal requisito; pero pierden de vista los que así piensan que de acuerdo con la legislación que por muchos años ha regido en Panamá, era posible la adquisición de derechos aunque el título no fuera justo, que es "el que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real", y que aun éste era factible adquirirlo sin título, por medio de la prescripción extraordinaria.

En qué condiciones, cabe preguntar, han quedado, pues, los derechos ya adquiridos legalmente, sin justo título o aun sin título, al entrar a regir la ley fundamental de 1941?

La respuesta a esta cuestión es de tanta gravedad que no cabe hacerla en un trámite de esta naturaleza.

Vuelvo al punto principal.

El último inciso del artículo 47 preceptúa que "la pro-

piedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

Personalmente estoy de acuerdo con este principio que ha sido y está siendo propugnado de continuo por los más distinguidos economistas, juristas y estadistas modernos, porque es el medio adecuado para, por una parte, evitar el estancamiento de la riqueza pública y su acaparamiento en pocas manos y, por otra, propender a su desarrollo y a su mejor reparto mediante la intervención del Estado para reglamentar el aspecto funcional de la propiedad.

Guardan relación con esta regla la disposición del tercer inciso del artículo 53 que dice que "el Estado velará porque el pequeño productor independiente pueda obtener de su trabajo o industria lo suficiente para sus necesidades y, de modo especial por el bienestar y progreso de las clases campesinas y obreras", y, de una manera más precisa, la del primer inciso del artículo 148, que previene en términos imperativos, que "el cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y puede ser regulado por la ley para que no se impida o estanque su aprovechamiento, en los casos en que éste sea necesario, por razones de economía nacional o interés social".

Hago alusión a este aspecto del problema que implica la limitación del concepto de propiedad a la luz del derecho público panameño, porque al atribuirlo a ese derecho un aspecto funcional que supedita en cierto modo la voluntad del propietario a la del Estado sufre inmera considerable una de los elementos esenciales del dominio según el concepto romano.

Luego el artículo 48 declara que "por motivos de utilidad pública o de interés social definido por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial y justa indemnización previa".

Esta regla, así como su desarrollo en los dos siguientes incisos del mismo artículo, es inobjetable.

Pero para el objeto de este breve estudio ofrece la particularidad de que no se refiere tan sólo a la expropiación motivada por causa de utilidad pública, como aparecía en la Constitución anterior —artículo 24—, sino que incluye también los motivos de interés social. Son dos términos que fácilmente se confunden, pero que en el terreno jurídico no tienen exactamente un mismo significado.

Ambos conceptos son de una amplitud que abarca mucho, sobre todo el que se refiere al interés social. Por la relatividad de ellos y por su complejidad, difícilmente admiten una definición de exactitud matemática. Ni valdría la pena buscarla dado que es al legislador a quien compete decir cuáles son los motivos determinantes de utilidad pública o de interés social, según el caso, que dan lugar a la expropiación y porque a la definición que de ellos él el legislador tienen que atenerse lo mismo los funcionarios públicos que los particulares.

Lo que hay evidente es que hasta ahora las causas de utilidad pública han estado concretadas a cosas de orden material, como la construcción de obras para la defensa, la apertura, ensanche y mejoramiento de las vías de comunicación, la fabricación de edificios para oficinas y escuelas, el establecimiento de acueductos y otros trabajos de esa naturaleza. El interés social tiene proyecciones mucho más vastas, como que se refiere más bien al desarrollo económico de la Nación y a los problemas que afectan al individuo como miembro de la comunidad.

Todas las cuestiones que se originan de estos motivos constituyen restricciones al ejercicio del derecho de dominio, pero sin efectuarlo en lo esencial.

Tenemos, por último, el artículo 147 que es donde se señala con toda claridad la mutación que en el derecho público panameño sufrió el concepto de propiedad, por cuanto lo subordina al dominio eminentí de Estado, que lo enfoca como si tuviera su origen en una concesión suya, que pue de revocar sin llenar ninguna formalidad y sin que el propietario desposeído de su pertenencia tenga derecho a ser indemnizado. Es así, porque, como se verá adelante, esa disposición habla de que "la nuda propiedad revertirá al Estado" y jurídicamente hablando sólo puede haber reversión cuando una cosa vuelve a su anterior dueño primitivo.

Ese artículo está relacionado con los dos que le preceden, o sea con el 145 y el 146.

Los numerales 52º y 69º del primero de dichos artículos le asignan a la República la propiedad plena sobre las siguientes cosas:

"52º Las salinas y las minas de todas clases las cuales no podrán ser objeto de propiedad privada.....

"69º Las huacas indígenas.....

Después el artículo 146 declara que son bienes del dominio público, los cuales, por consiguiente, no pueden ser objeto de expropiación:

"1º Las aguas marítimas, lacustres y fluviales; las playas, orillas y riberas de las mismas, y los puertos y es-

teros.....

"29" Las tierras destinadas o que se destinan a servicios públicos de tránsito y comunicación terrestre, telegráficos y telefónicos;

"30" Las tierras y aguas destinadas o que se destinan a servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos".

Por último el artículo 147 declara refiriéndose expresamente a los bienes que se dejan mencionados, que si al entrar a regir la nueva Constitución existieren sobre ellos "derechos de propiedad privada adquiridos conforme a la legislación anterior, sus propietarios actuales conservan el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se operó la adquisición pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna".

Entre este artículo y aquellos de que pretende ser corolario no existe una armonía ideológica ni jurídica perfecta, como procuraremos demostrarlo. Lo principal, lo importante, por el momento es poner de relieve la situación jurídica creada con la cual dice relación al derecho de propiedad mediante el implantamiento por el Estado de disposiciones que no habría siquiera intentado dictar, fundándolas en el derecho de dominio eminentíssimo si hubiere este concepto en el significado que le dan los tratadistas que reconocen y proponen el derecho de propiedad con uno pleno, que remonta sus orígenes a época muy anterior a la concepción política del Estado. Para hacerlo, el constituyente ocasional tuvo que tomar ese concepto como determinativo de un derecho propio superior al de propiedad y justa puesta con éste en condiciones de que queda supeditado por aquél. En resumen: la propiedad como una concesión del Estado, que puede limitar a su antojo el derecho del que la detenta y aun hacerla cesar sin tener ningún requisito, cuando así lo estime de provecho para sus intereses y conveniencias."

De ahí que, por obra y gracia de la Carta de 1941, la propiedad como derecho no puede ser definida como sujeción a la forma clásica de los románistas.

He dicho antes que no encuentra armonía ideológica y jurídica perfectas entre el artículo 147 y los dos que le preceden, y no creo obligado a dar, en forma breve, las razones que tengo para llegar a esa conclusión.

Habla el artículo 145 refiriéndose a una realidad presente; la apropiación por el Estado de las salinas, minas y huacas. Desde el momento en que entró a regir esa prescripción el Estado adquirió dominio directo y, consecuencialmente, se operó la reversión de la nuda propiedad que, como dice el Código colombiano, es "la propiedad separada del goce de las cosas". Entonces, por que el artículo 147 emplea el futuro "revertir" que es inapropiado, siendo así que el que poseía como dueño quedó convertido, por el ejercicio por el Estado del dominio eminentíssimo, en simple usufructuario?

Lo mismo cabe decir respecto de las aguas, playas, orillas, ríveras, puentes y esteros de que habla el primer inciso del artículo 146 y de los terrenos que, al momento de consumarse la reversión, estaban ya destinados para servicios públicos de tránsito y comunicación terrestre, telegráficos y telefónicos de que habla el ordinal 29 y de los terrenos y aguas mencionados en el numeral 30 que ya estaban destinados para servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos.

Ese término revertiría está bien usado únicamente en relación con las tierras y aguas que en adelante sean estimadas para tales servicios, porque la reversión de la nuda propiedad se opera cuando la autoridad competente—la Asamblea o el Poder Ejecutivo—determinan la designación de esas cosas para los dichos fines.

Habla también ese artículo de que el propietario poseído del dominio pleno conservará el dominio útil, esto es, el que conlleva el goce, uso y disfrute de la cosa. Tal situación puede tener lugar respecto de las salinas, las minas y las huacas y de las tierras simplemente destinadas para alguno de los servicios públicos ya mencionados. Pero no se ve, en el orden material, cómo puede gozar ese resto de dominio el que tenía unas tierras que no solamente han sido destinadas para carreteras o calles o caminos o represas etc., sino que ya estaban ocupadas con esas cosas. O será que necesariamente han de transcurrir veinte años entre el acto de la destinación y la ejecución de la obra, para que durante ese período el propietario, convertido en simple usufructuario, pueda gozar de la ventaja que se le deja casi como de favor.

Destinar significa simplemente determinar el empleo que se le va a dar a una cosa. Entre la resolución de hacer y la ejecución puede haber, y hay con frecuencia, un intervalo que pueda ser más o menos largo. La Constitución no habla de tierras o aguas ocupadas con caminos, re-

presas, calles, etc., sino simplemente las destinadas o que se destinan a estos fines. Basta, pues, que se haya formulado o se formule un proyecto de construir alguna de esas obras sobre un terreno determinado, de propiedad particular, para que la nuda propiedad revertá al Estado, desde la vigencia de la Constitución, en el primer caso, o desde cuando se haga la destinación, en el segundo.

Seguramente ese intervalo será el que podrá aprovechar el propietario desposeído de su dominio pleno para disfrutar del dominio útil.

La disposición de que me ocupo es, sin lugar a dudas, la negación más rotunda de la garantía consagrada en el artículo 47, la comprobación de que los autores de la nueva Constitución entendían de una manera retrasada el concepto del derecho de dominio eminentíssimo, que partieron del supuesto de que la esencia del derecho de propiedad reside en el Estado, de suerte que los dueños aparentes son simples concesionarios de ese derecho y, de ahí que convirtieran un derecho tan amplio y de caracteres tan perniciosos otrora, en uno reducido a fuerza de limitaciones y preceario en su existencia y en sus efectos.

Tal vez sin usar ninguna hipérbole podría definirse el derecho de propiedad tal como ha quedado en Panamá, diciendo que es el que, sujeto al dominio crimenete del Estado, tiene el que posee una cosa con ánimo de dueño, para conservarla, usarla, defendirla y disponer de ella en la forma y términos que le permitan las leyes, por el tiempo indefinido que al Estado le convenga mantener esa concesión, y que, al ser privada de ella por un motivo de utilidad pública o de interés social, tiene derecho a ser indemnizado, siempre que no se trate de casos comprendidos en el artículo 147 de la Constitución.

Quiero dejar constancia, antes de seguir adelante, que he querido referirme con toda claridad a la realidad existente, sin entrar a discutir o examinar, desde el punto de vista personal mío, teorías o principios sobre la materia de que, por obligación, he tenido que ocuparme.

Difundidas estas cuestiones tan interesantes de una manera breve, pero con el mejor propósito de aclarar un problema de tanta monta, hasta donde no lo permiten mis limitadas facultades y más escasos conocimientos, paso a ocuparme concretamente, de las disposiciones legales acusadas de inconstitucionalidad.

Conservando el orden cronológico he de referirme en primer lugar al artículo 19º de la Ley 46 de 1936.

Concurren en las expropiaciones a que puede dar lugar dicha disposición los tres requisitos esenciales, requeridos por la Constitución vigente cuando fué dictada y por la que ahora rige, a saber: motivo de utilidad pública definido por el legislador, resolución judicial que decrete la expropiación y justa indemnización previa.

La tacha que se le opone es la que autoriza circunstancialmente para expropiar fijas de terrenos adyacentes a los que el Estado tenga necesidad de adquirir para la apertura, ensanche, variación o mejoras de toda clase de vías públicas de comunicación, con el objeto de q' esos terrenos puedan ser vendidos después, en la forma más conveniente, para con el producto de la venta compensar el costo de la obra ejecutada. Digo que es una facultad circunstancial porque no puede ser ejercida, no tiene cabida, cuando el dueño del terreno se allana a ceder gratuitamente el que sea precisamente necesario para la ejecución de la obra de que se trate.

A la luz del espíritu que inspira, en lo relativo al derecho de propiedad, la Constitución de 1904, quizás la disposición dicta podela tener una apariencia de inconstitucionalidad; pero esa no es la realidad. Y si se examina desde el punto de vista del derecho constitucional vigente, se ve en el acto en la cuenta de que ese defecto no existe. Enfocándolo desde ese punto de vista hay que considerarla no solamente constitucional, justa y equitativa, sino hasta generosa.

Ante todo es necesario no olvidar que la facultad de definir los motivos de utilidad pública y de interés social que pueden dar lugar a expropiaciones forzosas, reside íntegramente y exclusivamente en el legislador y que lo que oceclará al respecto es de obligatorio acatamiento e intocable salvo en cuanto su disposición sea notoriamente inconstitucional por violar disposiciones expresas de la Carta Fundamental o por ser abiertamente contraria al espíritu que la informa.

La disposición de la Ley 41 de 1936 no viola ningún precepto expreso de la Constitución. Esto es indiscutible, porque para que existiera ese caso sería preciso que la Constitución hubiera fijado reglas para determinar lo que debía entenderse como motivo de utilidad pública o de interés social y que la disposición no la ley estuviera en pugna con esas normas. La falta de éstas excluye la posibilidad del choque de la ley con ellas.

Lo que ocurre es, simplemente, que se parte del supuesto de que, con la adquisición de las tierras a que la ley aplica, para que puedan más tarde ser vendidas, el Estado invade el campo de comercio y constituye en mercancías se convierte en competidor de los particulares, lo que se considera que le está vedado hacer.

El comercio se entiende como un medio de adquirir riqueza, en el cual los factores que le dan fisionomía a las operaciones que se realizan son el lucro y la especulación.

El Estado no es, ni puede serlo por su naturaleza, arreedor de riquezas en el sentido mercantil, porque al inscribir en ese acto iría contra la razón misma determinante y justificativa de su existencia, que es la protección y la garantía de los derechos de las asociaciones, para que éstos puedan ejercer con libertad y seguridad las actividades necesarias para la conservación de la existencia y el mejoramiento de los medios de vida, en todas sus formas.

En lo general, en las operaciones que pueden tener vicio de mercantilidad, que el Estado lleva a cabo, hay que descartar las ideas de lucro y especulación.

Por otra parte el Estado tiene la obligación imprescindible de fomentar el desarrollo material y económico del país, proveyendo a sus habitantes de las comodidades y facilidades necesarias para que, mediante el ejercicio de las industrias, el comercio y, en fin, del trabajo en todas sus manifestaciones honestas, puedan desarrollar su propia riqueza y por este medio la del país, con lo que contribuyen y cooperan a su engrandecimiento y desarrollo.

Para la consecución de estos fines tiene que atender no solamente a lo que se ha venido considerando como de interés público, sino también al interés social.

Hasta ahora ha venido entendiéndose que el concepto de la expropiación forzosa no permite que la cosa que se sustraer del patrimonio de una persona natural o jurídica pueda pasar a enriquecer el patrimonio de otra persona o entidad de derecho, sino que la propiedad deja de existir para dar lugar al destino de la cosa a un uso público. Más como dice Rieci "lo esencial es que haya una utilidad social que haga cesar la libertad disponibilidad para dedicar la cosa a otro uso"; y para corroborar su asserto cita el caso de los terrenos expropiados para la construcción de ferrocarriles por el Estado particular, en el cual "los bienes expropiados para construir dichos caminos, pasan del patrimonio del expropiado al de la compañía expropiante para un servicio público necesario".

Luego refiriéndose a otro uso que, por ser de interés público general, puede y debe considerarse de interés social, dice el mismo autor:

A veces el uso público inmediato y recto de la cosa apresada puede faltar; ocurre así cuando hay un interés general que exige el destino de las tierras a otros usos útiles. Nos ofrece de esto un ejemplo la disposición de la ley especial de expropiación por causa de utilidad pública relativa a los planes de vivienda. Si v. g. la población de una ciudad, crece sencillamente, de suerte que las habitaciones existentes sean insuficientes para contenerla, el interés público reclama nuevas edificios, y en su virtud puede autorizarse la expropiación forzosa de terreno a fin de edificarlos. En este caso, la propiedad expropiada pasa a servir para uso público como antes, y la expropiación ha alcanzado el fin reclamado por el interés general, el cual consiste en dar al terreno un nuevo destino, merced a la construcción de edificios habitables. Siendo esto, en tal supuesto el fin de la expropiación, sigue de aquí que si el propietario del suelo se obliga a ejecutar las construcciones, ya no hay motivo de expropiación porque el interés público está satisfecho y no puede pedir más".

Este último aspecto de la cuestión tratada por el tratadista italiano tiene relación, en cierto modo, con el de las expropiaciones de tierras a que se refiere la disposición legal impugnada de inconstitucionalidad, por cuanto en ambos casos predomina un motivo de interés general y en ambos también la actitud del terrateniente puede hacer necesaria o no la expropiación.

El país reclama, porque es indispensable para el desarrollo de su progreso y el incremento de su riqueza, la construcción de vías de comunicación que, a su vez, permiten el intercambio social y económico entre los pueblos y entre éstos y los campos, servir de fuste al florecimiento de las industrias, la agricultura y la minería. Los pueblos que carecen de vías de comunicación, que permanecen aislados y ajenos por los estímulos del progreso, tienen necesidad de vivir pobres y atrasados.

El hábito vivificador de la civilización no les alcanza a los pueblos con mucha doma. Tanto como los avances de progreso material al país reclama otras que son no menos

necesarias, tales como el implantamiento de medidas de higiene y sanidad, de seguridad pública, la difusión de la educación popular y el desarrollo de otros aspectos de la civilización que incluyen más el bien espiritual de la vida que la material de ella. De la iniciativa privada poco o nada se puede esperar al respecto, por cuenta nuestra educación pública está en pañales y a veces ni el interés del lucro es suficiente a despertar el espíritu público. Toda esa energía ponderosa gravita entera sobre el Estado que indudablemente posee recursos económicos, pero no en la proporción necesaria para llevar a cabo labor que tanto abarca y al que sueña la necesidad de arbitrar los medios para que su acción no quede limitada a una sola región, sino que alcance a todos los ámbitos de la República. Esto entraña una cuestión de utilidad pública que es siempre de interés social.

Cuando el Estado emprende la construcción de un camino, una avenida o una calle, que debe atravesar predios particulares, los dueños de estos no dan, salvo contadas excepciones quizás, ni una sola de desprendimiento patrístico en beneficio de la comunidad, sino que, movidos por sordido interés, no se contentan con la ventaja de la mitad del predio — más valía — que alcanzarán los terrenos que quedan a las orillas de la nueva vía, o de las vías ensanchadas, o simplemente mejoradas, sino que se valen de todas las mañas para conseguir pingües beneficios del vecino de los tierra que tienen que serles expropiadas.

De esta suerte ellos son no solamente los primeros sino los más beneficiados a costa de los intereses de la comunidad. Comen a dos carrioles según la tipica expresión popular. En el fondo de este modo de actuar hay una evidente injusticia social.

Este no ocurre tan sólo en Panamá, hay que reconocerlo. Es un mal endémico de casi todas las latitudes. Si mis recuerdos no me traicionan, con el fin de ponerle término a este mal, se da el caso que en Colombia, que es país de arraigadas tradiciones democráticas, la ley constitucional dispone que para establecer el valor de las tierras que han de ser expropiadas se reduzca dicho valor en relación con la plus valía que alcanzarán los terrenos aledaños pertenecientes al mismo propietario; y aun llega al extremo de obligar a éste a cederlos gratuitamente si el valor del aumento de las tierras contiguas a la nueva obra de utilidad pública cubre el valor del terreno que tenga que ser expropiado para ocuparlo con calles. Esto es así porque las ventajas que tiene el propietario en el caso a que me refiero es el resultado directo o inmediato de la obra construida con los dineros de todos y no es justo que, en esas circunstancias, sean unos pocos los más beneficiados con perjuicio de los demás y con perjuicio también del progreso del país.

La ley panameña no es tan exigente, pues como se deja dicho se limita a proveer que el Estado se beneficie con la mejora del precio de los terrenos contiguos a la nueva vía, y esto no con el objeto de lucro, volvemos a repetirlo, sino para compensarse del costo de la obra, de suerte que ese mismo dinero pueda ser empleado en otras obras también de utilidad para la comunidad.

El desarrollo de esta política que permite al Estado cumplir mejor su función, sin perjuicio para nadie, es sin duda determinante de un motivo de interés social.

Hay más aún; la ley panameña es generosamente equitativa, pues al dueño del terreno necesario para la obra ofrece la oportunidad de escoger entre el beneficio que para él representa el precio de ese terreno y el del aledaño que puede ser expropiado, para los fines determinados por la ley, o ceder gratuitamente el terreno que deba ocupar la obra, contentándose con el beneficio que representa el alza del precio de los terrenos contiguos, según convenga a sus intereses personales. Claramente se ve que el Estado se inspira en el principio muy justo de que las cargas deben ser proporcionadas los beneficios.

El Estado no busca ni desea una granjería sino que simplemente hace uso del medio adecuado y justo para la realización de un interés social y el cumplimiento de sus deberes para con la comunidad.

Yo no veo como, dadas estas circunstancias y conocido el espíritu que informa la nueva Constitución en lo que se refiere al derecho de propiedad, no veo, repito, cómo puede ser considerada inconstitucional la disposición del artículo 1º de la Ley 41 de 1936, que es objeto de la denuncia del Dr. Marichal.

Puse a ocuparme del artículo 6º de la Ley 68, expedida en el año de 1941.

Considero el denunciante que esa disposición es inconstitucional, por cuanto obliga a los propietarios de terrenos que van a ser urbanizados a ceder gratuitamente cierta área de ellos, destinada para calles, avenidas, parques etc., pues encuentra que esto implica expropiación sin in-

demización. Precisa convenir que así es en realidad.

Mis distinguidos colegas que forman la mayoría en este caso estiman que no existe esa vicia de inconstitucionalidad porque, en opinión de ellos, lo que ha habido es tan sólo mal empleo de una palabra por el legislador y de ahí deducen que cuando la ley dice "ceder" debe leerse "desatar", lo que aparentemente hace cambiar el sentido de la disposición denunciada.

Yo no comparto ese criterio.

Creo, en primer lugar, que el juzgador carece de facultad para decidir que la ley no expresa lo que dice claramente, por ignorancia del legislador en lo tocante al valor y significado de las palabras por él usadas, sino hay una razón gramatical o ideológica clara que demuestra el error; bien, en el primer caso, porque el texto tomado en su sentido natural conduce obligatoriamente a una aplicación absurda de la ley, claramente contraria a su objeto o intención, que puede llegar hasta dejarla sin efecto, o bien, en el segundo, porque una disposición de la ley luga imposible conservar, al ser tomada literalmente, la relación armoníamente perfecta que debe existir entre sus diferentes partes, destruyendo así su continencia.

Creo, también, que el juzgador carece de facultad para cambiar el significado de las palabras usadas en la redacción de la ley, contraviniendo así las reglas establecidas por los artículos 10 y 11 del C. Civil. De acuerdo con las normas contenidas en el artículo 10 "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal" y con arreglo a las del artículo 11 "las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

El legislador no ha definido expresamente el significado de la palabra "ceder" para el caso que nos ocupa, ni para ninguno otro que yo sepa.

Como desde el punto de vista jurídico se trata de una palabra técnica, hay que tomarla en el significado propio que tiene en derecho. Para quienes profesan esta ciencia, esa palabra significa el acto de traspasar un derecho a otro y ese sentido concuerda con la primera de las acepciones que la dicha palabra tiene en el léxico castellano.

Su uso en el caso que nos ocupa es absolutamente correcto, pues se trata de terrenos que, de acuerdo con el artículo 146 de la Constitución, entran en el dominio público, quedando así constituidas *res publicae e iure gentium*, desde cuando son destinadas a la construcción de vías de comunicación.

Me parece conveniente ilustrar este punto con opinión tan destacada como la del eminente Ricci. Dice este jurista:

"Con razón habla el legislador, al tratar de la expropiación por causa de utilidad pública, en el artículo 438, de *cesión* de la propiedad, no de *enajenación*. En efecto: el concepto de la enajenación no sólo implica que uno se priva de todos los derechos sobre su propiedad, sino que exige que estos derechos pasen de una a otra persona. En la expropiación forzosa, si es verdad que el propietario resulta privado de sus derechos, no se transmiten éstos, sin embargo, a otros, sino que cesan de existir para ser que la cosa que primero constituye propiedad privada, se sustraiga al goce de todos y se destine al uso o servicio público.

"Es efecto de este forzoso abandono, dice a este propósito el Tribunal de Apelaciones de Nápoles, el que la propiedad privada pierda su primera naturaleza comercial y permutable, y una vez confiscada, se cambie en objeto destinado al público, inalienable e imprescriptible, en su mayor sustracción del número de las propiedades de rendimiento del Estado".

Admito que la cesión pueda ser a título oneroso o gratuito y es cierto que la disposición legal denunciada no dice expresamente a cuál de estos títulos debe operarse la cesión a que ella se refiere; pero al ser relacionado el texto de esa disposición con el del artículo 147 de la Constitución, como es indispensable hacerlo, se cae en la cuestión, sin mayor esfuerzo mental, que se trata de una cesión gratuita, porque de acuerdo con el precepto constitucional que acabo de citar la nula propiedad de las tierras que se destinan a servicios públicos de tránsito y comunicación reverterán al Estado sin indemnización alguna, esto es, gratuitamente.

A la luz de esta disposición constitucional, que como antes ha tratado de demostrarlo, altera sustancialmente, de manera que la generalidad no tiene idea semejante, el concepto del derecho de propiedad, resulta que la disposición denunciada por el Dr. Marichal es constitucional salvo en cuanto incluye en la cesión gratuita las tierra-

que vayan a ser ocupadas con edificios públicos porque estos no aparecen claramente mencionados en el artículo 147 de marras, en relación con los dos que le preceden. Pero esto no permite llegar a deducir, en condiciones que impide una afirmación, que la construcción y el mantenimiento de las obras o servicios de que tratan esas disposiciones no reclamen imperativamente la construcción de edificios para su administración y funcionamiento, lo que daría lugar a que las tierras necesarias para estas obras se considerara comprendidas también en el ordenamiento constitucional. Esta es cuestión que precisará dictaminar en cada caso concreto.

Como se ve, sobre este punto llega a la misma conclusión mis ilustrados colegas; pero por razones distintas resumo mis opiniones respecto de las dos disposiciones legales tachadas de inconstitucionalidad, así:

1º Considero que es absolutamente constitucional la disposición del artículo 19º de la Ley 41 de 1936, por cuanto la expropiación de tierras contiguas a las vías de comunicación que son construidas e mejoradas en el futuro obedece claramente a un motivo de interés social y de utilidad pública:

2º Considero que no es inconstitucional el artículo 69º de la Ley 78 de 1941 en cuanto ordena la cesión gratuita de terrenos para calles, avenidas y parques etc.; por ser ella una consecuencia directa y necesaria de lo prescrito por el artículo 147 de la Constitución Nacional.

Panamá, febrero 26 de 1942.

Dario Vallarino.—Vasquez.—López.—Ortega.—Reyes T., Hineapié, Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 15 de Abril de 1942.

As. 1873. Escritura N° 105 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 33, por la cual el Gobierno Nacional vende a Carlos Guerra un lote de terreno en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

As. 1874. Escritura N° 97 de 13 de Abril de 1942, de la Notaría 33, por la cual se protocoliza una copia debidamente autenticada del acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la "Pan-American Vinícola S. A." celebrada el 10 de Abril de 1942.

As. 1875. Escritura N° 1066 de 9 de Agosto de 1940, de la Notaría 29, por la cual Delia Almánec de Paredes vende un lote de terreno de la finca N° 9834 a Lucía Sánchez.

As. 1876. Escritura N° 3042 de 8 de Abril de 1942, del Consulado de Panamá en San Francisco de California, por la cual Leticia López de Vallarino sustituye en Mariano Sosa Calviño el poder general que tiene Antonio Vallarino López.

As. 1877. Escritura N° 103 de 14 de Abril de 1942, de la Notaría 33, por la cual los esposos Arthur Charles y Clara Gómez venden las fincas N° 9244 y 9246 a Catalina Eulalia Graver.

As. 1878. Patente Comercial de Segunda Clase N° 999 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elias Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "Almacén de Luxe".

As. 1879. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1000 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elias Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "El Encanto".

As. 1880. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1001 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elias Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "La Moda".

As. 1881. Patente Comercial de 1ª Clase N° 275 de 13 de Marzo de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Siu, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 1882. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1180 de 2 de Mayo de 1940, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque denominado "El Tesoro del Dabaipe" de propietarios los señores Guillermo Baláños y Remigio Reina, vecinos de Chapillo.

As. 1883. Diligencia de fianza extendida el 14 de Abril de 1942, en el Desnacho del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual Elias Ramos Már-